Rawson, 12 de mayo de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«M., F. D. c/ T. V. D. A. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley»** (Expte. N° 25455- 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 158/178 vta. la demandada interpuso recurso de casación por las causales previstas en los incs. *a* y *e* del art. 291 del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 14/2021 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 150/154). Allí se resolvió el rechazo del recurso de apelación de la accionada y se confirmó la sentencia de primera instancia (hojas 117/119 vta.). ----------

------ En los tres primeros apartados identificó el objeto, señaló el cumplimiento de los requisitos formales y relató antecedentes de la causa. ----------

------ A continuación, en el apartado cuarto, desarrolló dos agravios. En el primero, aseveró que existió un desvío jurisdiccional en la forma en que se calculó la diferencia en la indemnización por antigüedad. ----------

------ Señaló que la sentencia en crisis se inscribe en una serie de fallos dictados en los últimos años por la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia que se caracterizan por soslayar abiertamente el art. 245 LCT y que mereció intervención del STJ para corregir los desvíos. Individualizó las causas «A.», «M. D.», «G.» y «D. P.» y aseguró que, en la materia discutida -esto es el cálculo de las indemnizaciones por despido-, se da lugar a pronunciamientos arbitrarios en tanto están desacoplados del ordenamiento jurídico. ----------

------ Indicó que en el caso se trata de una demanda laboral por diferencias indemnizatorias, respecto de un trabajador petrolero que denuncia como

aplicable el CCT 605/10, suscripto por el S. del P. y G. P. de Chubut. Sin embargo, alegó, la cámara confirmó la condena dispuesta en primera instancia que consideró erróneamente un tope de $72.757,89 perteneciente al CCT 592/10, ajeno al trabajador. De hecho, adunó, el Ministerio de Trabajo adjuntó a hojas 83/90 la Resolución N° 562-E/16 de la que surge que el tope indemnizatorio ascendía al momento del despido a $36.311,165 para la categoría del actor. De allí que, afirmó, el examen de constitucionalidad del tope indemnizatorio se cotejó con un índice erróneo y con la mejor remuneración mensual y habitual del art. 245 LCT. Concluyó que la indemnización por antigüedad se calculó sobre el mejor sueldo percibido en directa violación a lo previsto por el legislador en la norma citada. Citó jurisprudencia. ----------

------ Luego, manifestó que la sentencia viola la doctrina legal en la materia («A.», SD 1/19 y «M. D.», SD 2/19) y que lo resuelto importa un acto discriminatorio ya que se pretende colocar al actor en una situación preponderante respecto de cualquier otro trabajador. Denunció que el fallo recurrido intentó fundar su decisión en el principio protectorio consagrado en el art 9 LCT, más ello no autoriza a admitir todas las pretensiones de la demanda, menos aún en el caso en que no se está ante supuesto de duda alguna.

------ Se alzó, asimismo, respecto de los alcances que los magistrados otorgaron a su rebeldía, aseguró que el Juez debe evaluar si existió lesión al derecho de defensa a fin de no castigar en exceso a quien no pudo hacer valer sus derechos en el proceso oportunamente, ni tampoco debe frustrarse por ello toda posibilidad de hacerlo a futuro. La cámara, insistió, redujo a su mínima expresión la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 CN-. ----------

------ En su segundo agravio, se quejó respecto de la desestimación de la crítica referida a la indemnización por preaviso omitido y a la integración del mes de despido. Precisó que los rubros mencionados se calcularon en base a la mejor remuneración mensual, normal y habitual, lo que violentó la letra de los arts. 232 y 233 LCT. Agregó que esta solución viola la propia doctrina del STJ en

la materia -SD 49/94-, en tanto allí se dispuso que deben computarse según el principio de normalidad próxima, partiendo de un promedio de las remuneraciones y no de considerar la mejor remuneración mensual, normal y habitual como aconteció en autos. ----------

------ Seguidamente, sostuvo que la pretendida alegación de la rebeldía y del principio contenido en el art. 9 LCT, en modo alguno puede constituir argumento legal ni serio para desestimar los fundamentos de derecho que esgrimió al expresar agravios. Añadió que admitidos que sean los agravios, corresponde readecuar la indemnización del art. 2 de la ley 25.323. ----------

------ Para cerrar, en los apartados quinto y sexto, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen enmarca su queja en las causales de arbitrariedad de sentencia y violación de la ley o doctrina legal (arts. 291, incs. *a* y *e* del CPCC) carriles estos cuyo análisis habilitó la cámara. ----------

------ Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs. del CPCC, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** En lo vinculado con la autonomía del recurso, el escrito debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

------ En especial, se advierte que son numerosos los pasajes del escrito de demanda que no fueron descriptos, pues su reseña del libelo inicial es parcial y selectiva. Así, nada dice de las apreciaciones que efectuó la actora en relación con la omisión de publicación de los topes indemnizatorios vigentes para la actividad por parte del organismo correspondiente, ni hace mención alguna sobre el contenido de las pruebas producidas en la causa. Se desconocen los resultados de los oficios cursados al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y las conclusiones arribadas en la pericial contable, pruebas que se limitó a enumerar. ----------

------ Dicho déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide el análisis de los agravios desplegados, en tanto parte de ellos hacen especial hincapié en aspectos no reseñados por la recurrente y que fueron materia de pronunciamiento por los magistrados intervinientes. De esta forma, no es posible establecer si existe o no la infracción que se alega. ----------

------ **III. a.-** Desde otra perspectiva, tal como ya señalamos la casacionista recurrió por dos causales independientes: incs. *a* y *e* del art. 291 del CPCC, cada una con requisitos propios (hoja 170, ap. IV). ----------

------ De modo preliminar, cabe destacar que la recurrente desarrolla los agravios sin diferenciar las causales. A modo de ejemplo, en su primer agravio identifica las sentencias que a su modo de ver resolvieron en un sentido contrario al que lo hizo la cámara en estos autos (STJ SD 1/19 y 2/19), más sostiene seguidamente que el pronunciamiento estaba desacoplado con el ordenamiento jurídico y plagado de errores que lo invalidan y convierten en arbitrario e injusto -ver hoja 171 vta.-. De igual manera procede cuando funda su segundo agravio, pues si bien menciona el pronunciamiento que se habría expedido en una posición opuesta a lo decidido en autos (STJ SD 49/1994), incorpora a continuación apreciaciones sobre la doctrina de la arbitrariedad -ver hoja 178-. ----------

------ Tal estrategia produce una carencia de autonomía funcional e incumple el art. 292 inc. *a* del CPCC, que exige a los recurrentes expresar de manera separada cada motivo de impugnación. ----------

------ Sumado a ello, de la lectura la carátula que precede el cuerpo del recurso, se constata que únicamente consigna como norma que confiere jurisdicción a este Superior Tribunal, el art. 289 y el inc. *e* del art. 291, ambos del CPCC. (hoja 158 vta.) ----------

------ Ahora bien, pese a las falencias ya apuntadas, se analizará el recurso en el marco de cada una de las causales invocadas, el que, adelantamos, no debió ser concedido por la cámara. Seguidamente explicaremos por qué. ---

------ **III. b.-**. Cabe recordar que el art. 291 inc. *a* del CPCC dispone que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años». ----------

------ Queda a cargo del quejoso examinar los pronunciamientos y demostrar la pertinencia de su cita para la solución del caso, en una tarea que no puede ser suplida por el Tribunal. Es necesario que exponga la identidad o marcada similitud entre el caso que nos ocupa y los precedentes que cita, para lo cual debe explicar las circunstancias de hecho de los antecedentes invocados. ---

------ Sin embargo, ello no ocurre en la casación en estudio. La recurrente no logra patentizar las similitudes entre la presente causa y aquellas que enumera. En el caso del primer agravio -art. 245 LCT-, hace mención a las sentencias dictadas por este Tribunal, SD 1/19 y SD 2/19, más se limita a señalar que se trata de empleados de la industria petrolera a quienes se aplicó el tope previsto en el CCT 605/10, pese a que el CCT 611/10 adolecía del mismo. ----------

------ Con tal afirmación no se evidencia la similitud denunciada, máxime cuando en el caso el actor no revistió la categoría de petrolero jerárquico ni se discuten en estos autos los alcances e interpretación del tercer párrafo del art. 245 LCT, circunstancias que sí ocurrieron en los antecedentes mencionados. --

------ De igual déficit adolece el segundo agravio -alcances de las indemnizaciones de los arts. 233 y 234 LCT-. No dedica un solo párrafo de su presentación a mencionar la identidad o marcada similitud entre el nombrado precedente y el caso que nos ocupa. Por lo demás, la cita que efectúa, SD 49/1994, excede el plazo que la ley exige para la causal invocada -3 (tres) años.

------ En definitiva, estos errores en la técnica recursiva impiden que este Cuerpo se avoque al estudio de los agravios bajo la óptica de la causal en análisis (art. 291 inc. *a* CPCC) y, tal como adelantamos, la cámara debió declarar inadmisible esta porción del recurso. ----------

------ **III. c.-** Sentado ello, e ingresando ahora en el análisis de la restante causal articulada -art. 291 inc. *e* del CPCC- es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458).----------

------ La vía intentada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros). ----------

------ La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o

que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

------ La casación interpuesta debió refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c*) ptos. I) y III), Anexo Acuerdo Plenario 3821/09 -análogo al art. 3, incs. *b* y *d* del reglamento aprobado por acordada 4/2007, CSJN- y profusa jurisprudencia). ----------

------ Es que corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas. ----------

------ Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables. ----------

------ **III. c. 1.-** Y, adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. En su primer agravio, de hecho, parte de su enfoque resulta contradictorio. Así, afirma en numerosos pasajes de su escrito recursivo que se convalidó el pago de la indemnización por antigüedad tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sin ninguna limitación y con prescindencia de cualquier tope -hoja 171 vta., ap. 27; hoja 173, ap. 40-, mas sostiene luego que la comprobación de las sumas resultantes de la indemnización por antigüedad se efectuó con el tope previsto en el CCT 592/10, el que, según sus dichos, no resulta de aplicación al caso. ----------

------ Es que, es de destacar que la jueza de primera instancia cotejó la mejor remuneración del actor y el tope previsto por el CCT 592/10 -a la fecha del despido del actor- y, toda vez que dicho tope resultaba menor a la suma correspondiente a la prevista por el art. 245 LCT, afirmó que no existía justificativo para la merma indemnizatoria verificada en los recibos pertinentes -«Vizzoti»-. Esta decisión fue confirmada por la cámara, de allí que las aseveraciones que efectúa la impugnante acerca de que no existió tope alguno, la jurisprudencia que referencia vinculada con la aplicabilidad de los topes en toda circunstancia y las manifestaciones que lleva a cabo respecto de que la decisión adoptada importa un acto discriminatorio para cualquier otro trabajador, no se vinculan con el debate que se llevó a cabo en el caso y se alejan de las constancias de la causa. ----------

------ Ahora bien, la recurrente sostiene que no resulta aplicable al trabajador el tope del convenio colectivo utilizado (CCT 592/10), pero no se hace cargo del señalamiento de la alzada sobre la falta de impugnación de la base demandable y de las conclusiones de la pericia contable (hoja 152 vta., segundo párrafo y hoja 153, segundo y tercer párrafos). De hecho, afirma que existió una extralimitación en los efectos que la sentencia de cámara atribuyó a la declaración de rebeldía y una tergiversación del principio consagrado en el art. 9 LCT. La crítica así expuesta resulta genérica y dogmática y no se enfoca en las especiales circunstancias del proceso. ----------

------ Nótese que alega que no debe castigarse a quien no pudo hacer valer sus derechos en el proceso oportunamente -hoja 176 vta. primer párrafo-, más del análisis de los autos no se advierte que haya esbozado defensa alguna en relación con su intervención tardía. ----------

------ Pero, además, no confronta las razones que llevaron a la utilización del tope de un convenio distinto al denunciado por la actora, tal como afirmó la alzada -hoja 150 vta., último párrafo-, en su lugar sostiene lisa y llanamente que se encontraban vigentes los correspondiente al CCT 605/10 y omite toda consideración a las fechas de su publicación (diciembre de 2015 y enero de

2016) en relación con las del despido del trabajador (octubre de 2017). Su razonamiento así expuesto no evidencia el perjuicio que le ocasiona la decisión elegida frente a las contingencias señaladas. ----------

------ Asimismo, sostiene que debe aplicarse la doctrina de este Tribunal en los antecedentes «A.» y «M. D.» (entre otras), en tanto allí se ajustó la indemnización por antigüedad según lo resuelto en el fallo «Vizzoti» de la CSJN. Sobre este aspecto ya nos pronunciamos al analizar la causal anterior, por lo que, a los argumentos allí vertidos, en orden a razones de brevedad, nos remitimos. ----------

------ **III. c. 2.-** En igual yerro recae al desarrollar su segundo agravio alcances de las indemnizaciones de los arts. 233 y 234 LCT-, en tanto la alzada remarcó la ausencia de impugnación a la liquidación que ahora cuestiona, como asimismo sobre la pericia contable llevada a cabo en la causa que confirmó las sumas detalladas por el actor, señalamientos que no fueron motivo de crítica eficaz. Por lo demás, no desarrolla en esta oportunidad -más allá de las razones legales que expone- cuáles son las sumas a las que se arribaría de procederse en el modo que propugna, como forma de acreditar el gravamen que denuncia.

------ Ello así, la crítica intentada no es suficiente para avalar la arbitrariedad invocada ni evidencia que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y, es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad. ----------

------ **IV.-** La impugnante solo logra exponer una opinión disímil, en cuanto propone como debió dirimirse el conflicto, sin conmover las bases que fundan el decisorio. Resulta sí evidente su intención de transformar esta vía excepcional en una tercera instancia, en la medida en que insiste con los

argumentos que llevó a la alzada en oportunidad de apelar, los que obtuvieron respuesta. ----------

------ Cuando el tribunal de origen abordó la crítica postulada ante su instancia desechándola o desplazó su tratamiento, es insuficiente el recurso que se limita a reeditar objeciones que tuvieron respuesta y omite toda réplica a las razones que llevaron a su rechazo o desplazamiento. Hemos puntualizado la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica recursiva en diversas ocasiones, la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* (art. 268 del CPCC y regla 10 Acuerdo 3821/09). ------

------ **V.-** Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía y crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, la cámara debió declarar inadmisible la casación respecto de las dos causales invocadas (art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC). ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. F. F. A. han de regularse en un 3,5 % del monto del proceso que oportunamente se determine siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 6, 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------
------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de hojas 158/178 vta. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. F. F. A. en un 3,5 % del monto del proceso que oportunamente se determine siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 6, 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 13/05/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.